

RESOLUCIÓN No.914-752

Febrero 11 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 501037”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 824 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

1. Que el (los) proponente (s) **EMILY OCAMPO LONDONO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **43724427**, radicaron el día **09/NOV/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **GÓMEZ PLATA, YOLOMBÓ**, departamento (s) de **Antioquia**, **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **501037**.
2. Que el día **07/MAY/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501037** y se determinó que: **1.El área en estudio se encuentra superpuesta totalmente con la ZONA UTILIDAD PUBLICA PORCE II con la cual no se realiza recorte, pero el proponente deberá allegar el permiso del dueño de la zona de utilidad pública o realizar el recorte. 2.El proponente debe anexar al sistema el documento en el cual el ingeniero OSWALDO DE JESUS CASTAÑO LONDOÑO (71072) acepta la refrendación de la solicitud.**, Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presentan las siguientes conclusiones: **1. Mediante AUT-914-397 del 15 de marzo de 2021, se requirió al proponente allegar permiso para adelantar labores mineras en la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PORCE II, dado que, el área solicitada se superpone totalmente con esta. Dicho permiso NO fue allegado y por presentar superposición total, no existe área libre para contratar. Por lo tanto, NO es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, ya que NO cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma. 2. El área de la propuesta se localiza en los Municipios de GOMEZ PLATA y YOLOMBÓ, concertados el 10 de marzo de 2021 y el 05 de julio de 2017 respectivamente.**
3. Que el día **06/MAY/2021**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **501037** y se determinó que: **Revisada la documentación contenida en la placa 501037 con radicado 15686-0, de fecha 9 de noviembre del 2020, se puede determinar que la proponente NO CUMPLE**

con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a que no allega la siguiente documentación: Presenta RUT, un documento que no es posible ver su contenido, con nombre "RUT_Emily Ocampo.pdf" dado que se encuentra encriptado por contraseña y la proponente no adjunto dicha contraseña. Una vez revisados los indicadores financieros, se observa que la proponente EMILY OCAMPO LONDONO, CUMPLE con los requerimientos en cuanto a capacidad económica: 1) Liquidez: La proponente obtuvo un indicador de 1.94, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.50, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: La proponente obtuvo un indicador de 16%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$ 764.867.000,00, y una inversión de \$ 108.772.080,94, donde el patrimonio es superior o igual a la inversión, cumpliendo con el requerimiento. Cuando se trata de personas naturales del régimen común, el Art. 4 literal B de la Resolución 352 de 2018, se le requiere a la proponente EMILY OCAMPO LONDONO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Resolución 352 de 2018 y de conformidad con el Art. 17 de la Ley 1437 de 2011 para que allegue los siguientes documentos: 1. Requerir RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. El proponente que no cumpla con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrá acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración., Revisada la documentación contenida en la placa 501037 con radicado 15686-1 del 19 de abril de 2021 y la cual fue presentada el 9 de noviembre del 2020, se evidenció que mediante auto AUT-914-397 del 15 de marzo del 2021, en el artículo 2° (Notificado por estado 2044 del 19 de marzo del 2021). Se le solicitó al proponente allegar los documentos faltantes requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en donde se le solicitó presentar los siguientes documentos: - RUT, documento que no es posible ver su contenido, denominado "RUT_Emily Ocampo.pdf" dado que se encuentra encriptado por contraseña y la proponente no adjunto dicha contraseña. La proponente CUMPLE con la documentación requerida del auto AUT-914-397 del 15 de marzo de 2021 para acreditar la capacidad económica, toda vez que informa la contraseña que permite revisar el contenido del RUT presentado inicialmente. Una vez revisados los indicadores financieros, se observa que la proponente EMILY OCAMPO LONDONO, CUMPLE con los requerimientos en cuanto a capacidad económica: 1) Liquidez: La proponente obtuvo un indicador de 1.94, donde el resultado debe ser superior o igual a 0.50, cumpliendo con el requerimiento. 2) Endeudamiento: La proponente obtuvo un indicador de 16%, donde el resultado debe ser inferior o igual a 70%, cumpliendo con el requerimiento. 3) Patrimonio: El proponente presenta un patrimonio de \$ 764.867.000,00, y una inversión de \$ 108.772.080,94, donde el patrimonio es superior o igual a la

inversión, cumpliendo con el requerimiento.

4. Que el 28 de julio de 2021, mediante Resolución 914-290, se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 501037, la cual se notificó por edicto del 26 al 30 de julio de 2021.
5. Que el día 22 de noviembre de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501037** y se determinó que: *‘Se debe confirmar la decisión tomada en la resolución 914-290 del 28 de junio de 2021, toda vez que el área solicitada por el proponente se superpone totalmente con la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PORCE II, sin embargo, el proponente no allegó el permiso para adelantar las actividades mineras en dicha área. No existe área libre para contratar’.*
6. Que el 13 de agosto de 2021, mediante escrito 2021010312713, la señora **EMILY OCAMPO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.427, allegó recurso de reposición contra la resolución 914-290, aduciendo los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

El 9 de noviembre, a través de la plataforma Anna Minería radiqué una propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas de río, ubicado en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombó, en este departamento. 2. Por medio del Auto Nro. 914-397 del 15 de marzo de 2021, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia dispuso requerirme el cumplimiento de unas obligaciones técnicas y financieras en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo. 3. Uno de los requerimientos era la presentación de autorización por parte de Empresas Públicas de Medellín de la autorización, la cual aún no ha sido respondida por parte de dicha entidad, situación que, a todas luces, es ajena a nuestra responsabilidad. 4. De lo requerido en el Auto mencionado anteriormente, se cumplió con la información del Formato A, la capacidad económica y demás, pero, lastimosamente no hemos obtenido aún respuesta de Empresas Públicas de Medellín y la Zona de Utilidad Pública. El haber dado respuestas a los otros requerimientos, de los cuales sí teníamos responsabilidad directa, es una clara muestra de la intención y voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

Aunado a lo anterior, presentamos a su Despacho las siguientes:

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. Sobre el desistimiento tácito decretado y peticiones entre autoridades. – El desistimiento tácito es una sanción que se le aplica al particular cuando este no da respuesta a una solicitud por parte de cualquier Autoridad dentro de un trámite, como lo es en este caso la propuesta de contrato de concesión minera Nro. 501037. Como se

mencionó en la narración de los hechos, el auto de requerimiento Nro. 914-397 del 15 de marzo de 2021 estableció la necesidad de presentar por mi parte la información financiera, el Formato A y la autorización para adelantar actividades de parte de Empresas Públicas de Medellín – EPM, siendo este último, un documento del cual no tenemos responsabilidad en su respuesta. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en calidad de Autoridad Minera, tiene también la potestad y facultad de solicitarle a otras entidades (como lo es Empresas Públicas de Medellín – EPM) que den su concepto sobre la propuesta de mi titularidad, esto, según lo que plantea el artículo 266 de la Ley 685 de 2001, así: “(...) Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)”

Y, si concordamos el artículo anteriormente transcrito con el artículo 2631 ibídem, tenemos que la Autoridad Minera debe impulsar de forma oficiosa el trámite precontractual, por lo que en este caso, incluso, podría directamente solicitar la información que requiere, sobre todo, si se tiene en consideración que cuando existan peticiones entre autoridades hay un término mucho más expedito para resolver las solicitudes, esto, de acuerdo a lo planteado en la Ley 1755 de 20152, que reguló el derecho fundamental de petición. Por lo anteriormente expuesto, considero que decretar el desistimiento tácito de un trámite que ha sido contestado en lo que compete enteramente al particular dentro de los términos, es una sanción completamente exagerada y muy gravosa, sobre todo, si tenemos en consideración que, motu proprio, la Autoridad Minera podría haber elevado la solicitud ante la entidad que se requiere de autorización. El impulso oficioso, la solicitud de información a otras entidades y las peticiones entre autoridades, son garantías procesales que deben respetarse dentro del procedimiento minero y que, posiblemente, en este trámite no fueron observados por parte de la Autoridad Minera. Por lo mencionado, consideramos necesario que se reponga la Resolución del asunto y, sobre todo, se nos dé un término improrrogable para poder, como particulares, seguir solicitando la respuesta por parte de las Empresas Públicas de Medellín – EPM y, si cabe, solicitarles a Ustedes, como Autoridad Minera, que también oficien a dicha entidad y soliciten la información requerida. Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, elevo a su Despacho las siguientes:

III. PETICIONES

Se reponga en su totalidad la Resolución Nro. 914-290 del 28 de junio de 2021 “por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501037”.(...)”

7. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, en tal sentido, si reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas

que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).

8. Así mismo, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *“(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)”* (Subraya fuera de texto).
9. Es así, como se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 914-290, *“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 501037”* una vez analizados los argumentos propuestos en el recurso, esta Dirección procedió analizarlos y confrontarlos con la documentación existente y se determina que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 Constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5º de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 4134 de 2011, quien para el Departamento de Antioquia delegó en la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6º de la Ley 685 de 2001 dispuso que "El derecho a explo

rarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código." , a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente "se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera", sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Consecuencia de ello, las propuestas de contrato de concesión, sólo cuentan con una mera expectativa para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la solicitud.

En atención a esa naturaleza de mera expectativa que revisten las Propuestas de Contrato, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los solicitantes.

Mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, se dispuso el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite debe hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019, las solicitudes, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas fijadas en la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula de negocio señaladas, dentro de las que se encuentran las Áreas Estratégicas Mineras.

Esta situación, por expresa disposición legal, impide a la Secretaria de Minas realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la nueva legislación para su evaluación desde el ámbito técnico, jurídico y económico.

Pues bien, tal como se anticipó, y según sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018, hasta tanto no exista un Contrato de Concesión Minero inscrito en el Registro Minero Nacional debe predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan, es menester indicar que las Propuesta de Contrato de Concesión Minera, constituyen **SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS - MERAS**

EXPECTATIVAS, por lo que los efectos de la Resolución 504 de 2018 y Resolución 505 de 2019, les son aplicables a estas solicitudes, independientemente del momento en que fueron radicadas sin que ello, de manera alguna, vulnere derecho fundamental alguno.

La confianza legítima se encuentra protegida en el Derecho Administrativo a través del precedente administrativo, categoría de origen jurisprudencial. Sobre el precedente administrativo, la Corte Constitucional ha entendido que el mismo constituye *“(...) obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, las consecuencias jurídicas que la misma dispone, sin que se reconozca al funcionario competente la facultad de establecer diferenciaciones que no hayan sido reconocidas por la disposición que aplica.”*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado sentado que “La observancia del referido principio en manera alguna implica que todas las decisiones de la administración en la aplicación de una norma deban ser necesariamente iguales; pues el dinamismo de los hechos y variedad de situaciones que sirven de sustento a la subsunción de las hipótesis legales puede dar lugar a diversos puntos de vista en la definición de la situación concreta.”

Por lo anterior, según la misma corporación *“lo que importa, con miras a asegurar la vigencia del principio, es que las interpretaciones que se apartan de un precedente administrativo se justifiquen en forma razonada y suficiente para que el trato diferente sea legítimo.”*

Haciendo remisión a esta “línea conductora”, vale señalar que los jueces tienen la facultad de apartarse de los precedentes por razones jurídicas y fácticas. En relación con las razones jurídicas, esta misma corporación ha dejado sentado que un cambio jurisprudencia -que en el caso *sub examine* sería un cambio administrativo- debe obedecer, por ejemplo, a las siguientes razones:

“1) Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, lo cual también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente.

2) Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.

3) La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas.

4) La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia.”

Ahora bien, es importante traer a colación el artículo 8º de Ley 1742 de 2014, que restringe a la autoridad minera las actividades de exploración y explotación y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicios de las limitaciones que presenta el Código de Minas, en su artículo 34 (Zonas excluibles de minería).

“(...) No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y

desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras (...)"

Ahora bien, la zona de declaratoria pública estaba constituida antes de la presentación de esta solicitud lo que le permitía percatarse de la existencia de la misma para aportarse como medio de prueba.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería, en concepto de 20181200267721 del 4 de octubre de 2018, conceptúo sobre la industria minera y la declaratoria de utilidad pública, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y manifestó que: cuando por motivos de utilidad pública e interés social exista conflicto de intereses entre particulares cederán al interés general, prevalencia del interés social.

Por último, pero no menos importante es necesario señalar que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como entidad delegada por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, y en aplicación del Decreto 2078 de 2019, no es la autoridad administradora de la plataforma Anna Minería como parte del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), función que corresponde a la ANM quienes en aplicación de las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 de 2019, realizaron la migración de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera al sistema de cuadrículas, efectuando los recortes según las disposiciones normativas contempladas en las mismas.

Con lo anteriormente descrito, no es viable reponer las actuaciones dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera.

10. Así las cosas y de conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a confirmar la Resolución No. No. 914-290, *"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 501037"* presentada por la señora **EMILY OCAMPO LONDONO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.427.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 914-290, *"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera con placa 501037"*, presentada por la señora **EMILY OCAMPO LONDONO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.724.427. quien radicó el día 09/NOV/2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO)** , , ubicado en el (los) municipios de GÓMEZ PLATA YOLOMBÓ, del departamento (s) de , Antioquia, a la cual le correspondió el expediente con placa No. **501037**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido o en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minería – ANNA MINERIA, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los,
11 días del mes de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yocasta Palacios G.		11/02/2022
Aprobó:	Yenny Quintero Herrera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			